

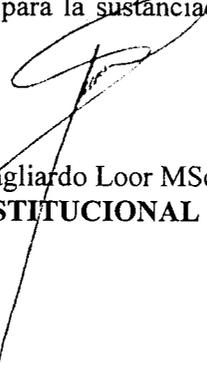


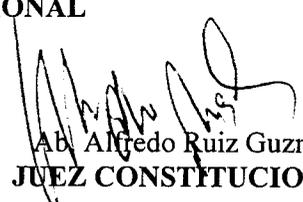
Juez ponente: Dr. Antonio Gagliardo Loor MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL: SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 30 de enero de 2013, las 12H11.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; y, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por: Antonio Gagliardo Loor, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1592-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 30 de agosto de 2012. **Legitimado activo.-** Segundo Belisario Márquez Velástegui (actor en juicio de trabajo por reclamo de diferencias de remuneraciones, utilidades e indemnizaciones por los períodos comprendidos del año 2000 a 2005). **Decisión Judicial impugnada.-** Sentencia de Casación Laboral expedida por los Jueces de mayoría de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 31 de julio de 2012, y notificada el 01 de agosto de 2012, dentro del **Recurso de Casación No. 1020-2011**, que no casa la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, que revocó la sentencia subida en grado y en su lugar, admitiéndose la excepción relativa a la falta de legítimo contradictor al no haberse demandado a los anteriores empleadores del trabajador, rechaza la demanda en todas sus partes. **Violaciones constitucionales.-** El demandante considerar que ha vulnerado los derechos consagrados en los artículos 75 –tutela judicial efectiva- Art. 76 –debido proceso- Art. 82 –seguridad jurídica- de la Constitución de la República. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal señalan: “...*que la resolución impugnada no se compadece con los elementales principios que regulan el nuevo Estado Constitucional, pues de haberse acatado sus elementales postulados, se habría percatado que el derecho a la seguridad jurídica, es uno de ellos, que conjuntamente a la tutela judicial efectiva, están en el rango de derechos constitucionales y que el Estado, a decir el Art. 3 del Código Político tiene la ineludible obligación de hacerlo cumplir, por ello, esta norma dispone “Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución”. La resolución de mayoría incumple con la exigencia de motivar lo que se afirma en la decisión, desagrada al sentido común, que en ella no se haya consignado la real correlación que sustente las normas constitucionales y legales esgrimidas como motivo de la negativa de aceptar mi recurso de casación. Que la resolución atentó lo previsto en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, no tiene valor alguno, pues el efecto de no motivar cuando se tiene la obligación de hacerlo es la nulidad. El Art. 35 numeral 11 de la Norma Fundamental derogada por la actual que en su tiempo de vigencia determinaba la solidaridad en materia laboral y por la cual los derechos que como obrero los tenía, no me fueron protegidos, por las juezas que consignaron su voto de mayoría, pese a haberse consagrado con claridad que mi prerrogativa estaba prevista en la norma constitucional citada y haberme abiertamente referido a ella, como sustento de mi pretensión. Aspecto omitido que, a todas luces me ha perjudicado, pues se ha desconocido mis derechos que los adquirí al amparo de la precedente Constitución y que se ha omitido dar cabal cumplimiento en la sentencia de mayoría en contra de la que deduzco los cargos en este libelo... ”. **Pretensión.-** Por las consideraciones expuestas, solicita que se declare la violación de los derechos constitucionales invocados, y en consecuencia se acepte la acción extraordinaria de protección, dejando sin efecto la sentencia de mayoría dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en*

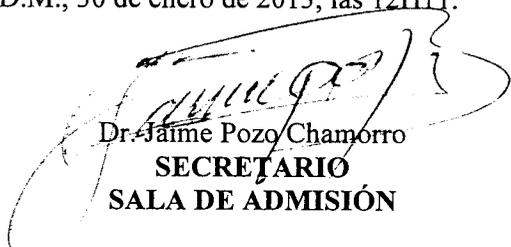
la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, es decir, cuenta con presupuestos formales y sustanciales. Los presupuestos formales contemplan: la legitimación activa, la legitimación pasiva y la oportunidad; y, los presupuestos sustanciales abarcan: la materia u objeto, la relevancia constitucional y la procedibilidad. Del análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, la Sala concluye que esta acción cumple con todos y cada uno de los presupuestos sustanciales y de admisibilidad que debe reunir la acción extraordinaria de protección, toda vez que los recurrentes con argumentos claros exponen que la sentencia impugnada violenta, por acción y omisión, el derecho a la tutela judicial efectiva, motivación, seguridad jurídica, siendo por tanto de relevancia constitucional. Por las consideraciones anteriores, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, esta Sala en aplicación de las normas referidas anteriormente **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1592-12-EP.- Precédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Antonio Gagliardo Loor MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL


Ab. Alfredo Ruiz Guzmán
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 30 de enero de 2013, las 12H11.

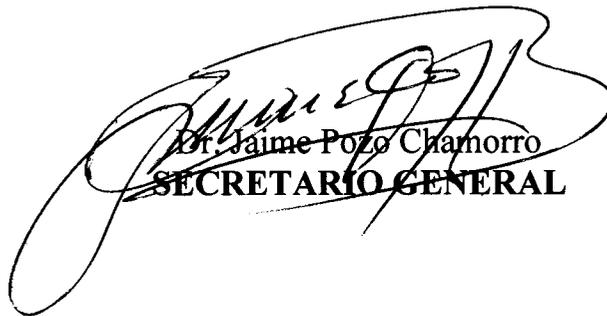

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 1592-12-EP

RAZON.- Siento por tal, que el día ocho del mes de febrero del dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 30 de enero del 2013, a los señores Segundo Belisario Márquez Velastegui, en las casillas constitucionales 865 y 263; Ricardo Augusto Berra, en la casilla constitucional 151, como consta de la documentación que se adjunta al proceso.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/jmc